**ORDEN DEL DIA**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**19" SESIÓN ORDINARIA — 20º REUNIÓN — 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**DESPACHO N° 18/I9 — UNANIMIDAD**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y la comisión de salud, seguridad social y derechos

humanos y familia en conjunto han considerado el Proyecto de Ley "Creación del Colegio de

Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de San Luis", Expte. 016. Folio 112. Año 2019. Por las razones que darán a conocer el Miembro Informante Diputado Juan Pablo Funes Bianchi y la Diputada Eufemia Lucrecia Santos, nos aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad de los presentes.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de**

**San Luis sancionan con fuerza de Ley**

**Creación del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad**

**en el Trabajo de la Provincia de San Luis**

**Título I**

**Capítulo I – De las condiciones de su ejercicio**

**Artículo 1°.-** Objeto. Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS como persona jurídica publica de carácter no estatal. El ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de San Luis, se rige por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y por los Estatutos, Reglamentos, Códigos Internos y Resoluciones Administrativas que se dicten y adopten los órganos del Colegio en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 2°.-** Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo: todas aquellas actividades en las que resulta necesario la aplicación de conocimientos y capacidades, con el fin de prevenir riesgos a través de la mejora continua de los ambientes laborales. Dichas actividades están regidas por: Ley. 24.557, Dec. 1338/96, Ley 19.587, Dec. 351/79, Dec. 911/96, Dec. 617/97, Dec 249/07, y Resoluciones Anexas y posteriores emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la República Argentina.

Inc. 2.1.- Por Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se entiende todas aquellas personas que posean título habilitante de acuerdo con lo siguiente (según Dec. 1338/96):

a) Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

b) Profesionales que a la fecha de vigencia de la presenta ley se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.

c) Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. Nº 313 de fecha 25 de abril de 1983.

d) Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución Nº 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, o con acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

e) Los profesionales comprendidos según Ley Nacional 19587 LEY NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, Ley Nacional 24557 LEY DE RIESGO DE TRABAJO, decreto Nacional 1338/96 SERVICIOS DE MEDICINA Y HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, TRABAJADORES EQUIVALENTES, resoluciones y disposiciones nacionales con sus correspondientes actualizaciones.

Inc. 2.2.- Transferencia: Quienes posean títulos Universitarios en carreras de grado de la especialidad, existentes o que en el futuro se creen, con denominaciones similares o análogas a la de Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo o de carreras terciarias existentes o a crearse que abarquen las distintas materias de la disciplina.

Inc. 2.3.- Profesionales Extranjeros: Quienes posean títulos de grado en la materia equivalente, expedidos por universidades de países extranjeros, los que deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 3°.-** Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer la actividad de Profesional en Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de San Luis, se requiere:

a) Estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley.

b) Estar inscripto en la matrícula correspondiente.

c) Estar habilitado mediante los requerimientos de la SRT.

**Capítulo II - De la matrícula**

**Artículo 4°.-** Ente responsable. La matrícula de los Profesionales en Higiene y Seguridad en el Trabajo estará a cargo del ente público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado que se crea por esta ley.

**Artículo 5°.-** Requisitos para la matriculación. Para ser inscripto en la matrícula de Profesional en Higiene y Seguridad en el Trabajo se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer título universitario, o terciario, de acuerdo con las prescripciones mencionadas en el artículo 2° ó equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina, conforme lo disponga la reglamentación.

c) Constituir domicilio legal fijado dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.

d) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad.

e) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

f) No estar comprendido en lo estipulado por el artículo 6°.

**Artículo 6°.-** Inscripción en la matrícula. No pueden inscribirse en la matrícula y corresponderá la exclusión de la misma de:

a) Los condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o la fe pública, hasta el cumplimiento de su condena.

b) Las personas comprendidas en los artículos 32 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) los sancionados con la cancelación y/o suspensión de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación ya sea en este colegio profesional o en el colegio profesional donde previamente el profesional hubiera estado matriculado o mantengan deuda con la otra institución para la cual se deberá emitir un certificado de libre sanciones y deudas.

**Capítulo III - De los deberes, derechos y prohibiciones**

**Artículo 7°.-** Deberes. Son deberes de los Profesionales en Higiene y Seguridad en el

Trabajo matriculados:

a) Abonar las cuotas, aranceles y derechos de inscripción que se fijen.

b) Emitir su voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

c) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se operase en los datos suministrados en el acto de inscripción en este Colegio .

d) Cumplir con las normas legales y reglamentarias que hagan al ejercicio de la profesión.

e) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.

f) Denunciar al Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

**Artículo 8°.-** Derechos. Son derechos de los Profesionales en Higiene y Seguridad en el

Trabajo matriculados:

a) Proponer por escrito a las autoridades de este Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la institución.

b) Ser defendidos, previa consideración del caso por los organismos del Colegio cuando fueran lesionados en el ejercicio de su actividad profesional.

c) Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que resulten de las finalidades y funcionamiento del Colegio.

d) Ejercer libremente la profesión.

e) Participar en las asambleas con derecho a voz y a voto.

f) Elegir y ser electo como miembro del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina y de La Comisión Revisora de Cuentas.

g) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.

h) Solicitar información sobre las actuaciones del colegio, obteniendo pronta respuesta.

**Artículo 9°.-** Prohibiciones. Se prohíbe a los Profesionales en Higiene y Seguridad en el

Trabajo matriculados:

a) Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro profesional, sin la debida notificación de éste.

b) Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

d) Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

e) Retardar innecesariamente los trámites inherentes a su desempeño profesional.

f) En general todo acto u omisión que viole las disposiciones de la presente Ley y sus modificatorias.

**Título II**

**Del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo**

Capítulo I - Funciones del el Colegio de los Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de San Luis.

**Artículo 10**.- Control del ejercicio y matriculación. El Colegio tendrá a su cargo y controlará el ejercicio de la profesión y actividad; como así también el otorgamiento y control de las matrículas en el ámbito geográfico de la Provincia de San Luis, las cuales serán renovadas anualmente.

**Artículo 11.-** Persona jurídica de derecho público no estatal. Denominación. El Colegio funcionará con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatales.

Prohíbase el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio de los Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de San Luis u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

**Artículo 12.-** Poder Disciplinario. La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y su reglamentación.

**Artículo 13.-** Funciones del Colegio. Serán funciones del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

a) Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.

b) Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados.

c) Tener a su cargo el control y el gobierno de la matrícula.

d) Defender, asesorar y representar a los colegiados en el libre ejercicio de sus actividades.

e) Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.

f) Colaborar con los poderes públicos.

g) Administrar los fondos y bienes del Colegio .

h) Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de matriculados.

i) Crear un sistema de asesoramiento e información para el asociado y el público.

j) Dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional.

k) Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula.

l) Brindar Cursos de Especializaciones para para contribuir a la actualización de los Profesionales.

**Artículo 14**.- Recursos. El patrimonio del Colegio se integrará con los siguientes recursos:

a) Cuota de inscripción de la matrícula y la anual que en el futuro establezca la reglamentación.

b) Donaciones, herencias y legados.

c) Bienes que posea en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que los mismos produzcan.

d) Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos.

e) Empréstitos.

f) Los que se originen por la venta de publicaciones.

g) Los que se originen por disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas.

h) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

**Capítulo II - De las autoridades**

**Artículo 15.-** Órganos del Colegio. Son órganos del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

a) La Asamblea.

b) El Consejo Directivo.

c) El Tribunal de Ética y Disciplina.

d) La Comisión Revisora de Cuentas.

**Capítulo III - De la Asamblea**

**Artículo 16.-** Composición de la Asamblea. La Asamblea es el órgano superior del Colegio y está compuesta por quienes se encuentren matriculados. Funciona con quórum de la mitad más uno de los miembros en su primera convocatoria y con un mínimo de un tercio en su segunda convocatoria. No pudiendo sesionar en ningún caso con concurrencia inferior a veinte (20) personas.

**Artículo 17.-** Funciones de la Asamblea. Sus funciones son:

a) Establecer el importe de las cuotas anuales que deben abonar los matriculados y el arancel de inscripción a la matrícula; como así también el monto y la modalidad de la garantía real o personal establecida en la legislación nacional vigente.

b) Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.

c) Dictar el reglamento electoral.

d) Aprobar el balance general, cuenta de resultados, memoria, presupuesto y toda otra documentación legal que corresponda.

e) Dictar un reglamento interno del Colegio.

**Artículo 18.-** Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, a los efectos de considerar los asuntos de su competencia y los relacionados con los intereses generales de la profesión. La convocatoria deberá cursarse con quince (15) días de anticipación como mínimo.

**Artículo 19.-** Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Fiscalizadora de Cuentas o el veinte por ciento (20%) del total de miembros con derecho a voto.

**Capítulo IV - Del Consejo Directivo**

**Artículo 20.-** Constitución del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está constituido por cinco (5) miembros inscriptos en las matrículas de este Colegio con una antigüedad no inferior a dos (2) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la junta electoral, elegidos por voto secreto y directo.

**Artículo 21.-** Duración del mandato. La duración del mandato es de dos (2) años y los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

**Artículo 22.-** Elección de suplentes. Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se eligen cinco (5) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso rigen las condiciones de reelección de los consejeros titulares.

**Artículo 23.-** Cargos. Los cargos a ocupar en el Consejo Directivo, son: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, Vocal quienes duran en sus cargos dos (2) años.

**Artículo 24.-** Funciones del Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo en su plenitud las funciones, atribuciones y responsabilidades concedidas por el artículo 13 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas.

c) Convocar a Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y Asamblea Extraordinaria Electoral preparando el Orden del Día.

d) Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

e) Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados.

f) Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.

g) Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.

h) Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio.

i) Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.

j) Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.

k) Proyectar presupuestos económicos y financieros.

l) Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.

m) Realizar actividades obligatorias de perfeccionamiento técnico en diferentes disciplinas de la materia a los fines de brindar puntuación que brindara a los matriculados beneficios en el momento de inserción laboral.

n) Establecer espacios de consulta y permanentes reuniones estableciendo aranceles de honorarios para evitar la competencia desleal.

**Artículo 25.-** Funciones del Presidente. Son funciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal del Colegio .

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.

c) Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.

d) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.

e) Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el Secretario.

**Artículo 26.-** Sustitución de Presidente. El Vicepresidente sustituye al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborará con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

**Artículo 27.-** Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:

a) Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio.

b) Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.

c) Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo.

d) Suscribir, juntamente con el Presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

**Artículo 28.-** Funciones del Tesorero. Son funciones del Tesorero:

a) Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio.

b) Firmar, juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio.

c) Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.

d) Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería.

e) Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los fondos del Colegio.

f) Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.

**Artículo 29.-** Funciones de los Vocales. Los Vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

**Capítulo V - Del Tribunal de Ética y Disciplina**

**Artículo 30.-** Composición del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina se compone con TRES (3) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo DOS (2) a la primera minoría, y uno (1) a quien obtuviera la segunda.

**Artículo 31.-** Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a tres (3) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno/s de los miembros titulares, la incorporación del/los suplente/s sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

**Artículo 32.-** Poder Disciplinario. Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

**Artículo 33.-** Excusación y recusación. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

**Artículo 34.-** Diligencias probatorias. El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

**Capítulo VI - De la potestad disciplinaria**

**Artículo 35.-** Ejercicio del poder disciplinario. El Tribunal de Disciplina fiscalizará el correcto ejercicio de la profesión. A estos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

**Artículo 36.-** Sanciones disciplinarias. Serán objeto de sanción disciplinaria:

a) Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.

b) La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

c) Negligencia reiterada y manifiesta u omisiones graves en el desempeño de los deberes profesionales.

**Artículo 37.-** Graduación de las sanciones. Las sanciones disciplinarias se gradúan según

la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

a) Advertencia privada.

b) Apercibimiento público.

c) Multas.

d) Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año.

e) Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

**Artículo 38.-** Inhabilitación. Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado puede ser

inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del colegio por:

a) Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso d) del artículo 37.

b) Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso e) del artículo 37.

**Artículo 39.-** Actuación del Tribunal. El Tribunal de Ética y Disciplina actúa:

a) Por denuncia escrita y fundada;

b) Por resolución motivada del Consejo Directivo;

c) Por comunicación de magistrados judiciales;

d) De oficio, dando razones para ello.

**Artículo 40.-** Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

**Artículo 41.-** Mayorías. Las sanciones de los incisos a) y b), del artículo 37 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 37 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

**Artículo 42.-** Recursos. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días, el cual una vez cumplido deja expedita la revisión judicial, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de San Luis.

**Capítulo VII - De la Comisión Revisora de Cuentas**

**Artículo 43.-** Composición de la Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, lo serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

a) Figurar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a dos (2) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.

b) No ser miembro de los órganos electivos del Colegio.

**Artículo 44.-** Funciones de la Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

**Capítulo VIII - De la remoción de los miembros integrantes de los órganos del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo**

**Artículo 45.-** Causales de remoción. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

a) La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas.

b) Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

**Artículo 46.-** Oportunidad de la remoción. En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. En el caso del inciso b), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

**Capítulo IX - Disposiciones transitorias**

**Artículo 47.-** Comisión Normalizadora. Se constituye una Comisión Normalizadora con un mínimo de siete (7) miembros encargada de la organización inicial del Colegio. Sus integrantes serán designados por votación directa y secreta, en Asamblea de Profesionales de Higiene y Seguridad convocada a tal efecto por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Normalizadora. Promulgada la Ley, se compondrá por tres profesionales de grado con título de Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo, dos profesionales graduados universitarios con posgrado en Higiene y Seguridad y dos Técnicos en Higiene y Seguridad, los cuales integrarán la Junta Organizadora del Consejo de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán la misión de solicitar y recibir la documentación perteneciente a la profesión, al Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis (Cinytec SL).

Tendrá por objeto confeccionar un padrón de futuros matriculados, un reglamento electoral con su respectivo cronograma y convocar a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días (180) desde su conformación.

**Artículo 48.-** La antigüedad de dos (2) años como matriculados requerida en los artículos 20, 43 y de tres (3) años requerido en el artículo 31, se exceptuará sólo para la elección convocada por la Comisión Normalizadora creada en el artículo precedente.

**Artículo 49.-** Derechos y Obligaciones. Quienes resulten designados para integrar la Comisión Normalizadora, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Comenzar de inmediato al empadronamiento y matriculación de los Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo, contando para finalizar su cometido con un plazo de noventa (90) días.

b) Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita, un inmueble para sede, a contratar y remover el personal necesario para realizar su cometido, como así también para poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente ley.

c) Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.

**Artículo 50.-** Antigüedad. La antigüedad de dos (2) años requerida en los arts. 20 y 43, como así también la de tres (3) años requerida en el art. 31 de la presente ley, sólo se aplicarán a partir de que el Colegio que por esta ley se crea tenga dos (2) y tres (3) años de antigüedad, respectivamente. Hasta tanto se llegue a dicha antigüedad, se exigirá que los candidatos a ocupar dichos cargos tengan los años de antigüedad que al momento de oficializarse las candidaturas tenga el Colegio que esta ley crea.

**Articulo 51.-** Los Profesionales con alcance de título o incumbencias en Higiene y Seguridad en el trabajo, conservaran su matrícula en el colegio habilitante correspondiente a su profesión de base para ejercer tareas específicas de la misma.

Los profesionales con alcance de título o incumbencias en Seguridad e Higiene en el trabajo, para ejercer la actividad de seguridad e higiene en el trabajo, podrán optar por matricularse para dicha actividad en el Colegio de profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo o matricularse para dicha actividad en el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis, a los efectos de garantizar la libertad de elección del Profesional.

**Artículo 52.-** Los organismos de contralor ya sean comunales, municipales, provinciales o nacionales, deberán exigir a las empresas o entidades que requieran servicios y/o tareas referidas a la actividad, la matriculación de los profesionales en el Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de San Luis sin excepción alguna.

**Artículo 53.-** Las pericias en materia de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Luis serán determinadas por el Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de San Luis.

**Artículo 54.-** Regístrese y gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-